



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

21

RESOLUCIÓN No.: _____

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles derivados del petróleo en el país, exceptuando Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular: EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular: EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C y EGP-T, Fuel Oil: Bunker-C, Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable); otros gases licuados de petróleo; otros Gasoil Regular: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Otros Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Lignitos, Carbón Mineral y el Coque del petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6.3 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, (modificado por el Decreto 176 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), disponía que las empresas que utilizaban Gas Licuado de Petróleo (GLP) en su proceso de producción y realizaran la inversión industrial para sustituir el uso GLP por Gasoil o Fuel Oil, podrían ser clasificadas como EGP a los fines de beneficiarse de la exención impositiva señalada en la Ley 112-00;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 176-04, dispone que las empresas interesadas en obtener la clasificación como EGP, deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, el cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos. Igualmente, que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva, y emitirá una documentación acreditando a las empresas aprobadas como Empresas Generadoras

1

2012 / LADOM / MODIFICACION RESOLUCION 220-11 DE CLASIFICACION COMO EGP



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Eléctricas Privadas (EGP), con calidad para disfrutar de la exención impositiva que acuerda la Ley 112-00;

CONSIDERANDO: Que antes de la modificación del Artículo 6.3 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, (modificado por el Decreto 176 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), la empresa **LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM)** realizó el proceso de inversión industrial transfiriendo su consumo de GLP a otro combustible, para sus procesos productivos, con el objeto de acogerse a la exención que establece la Ley 112-00 para las EGP;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las solicitudes sobre exenciones de impuestos derivados del petróleo efectuadas al Ministerio de Industria y Comercio o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que el Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y serán expedidas por un año. De igual manera, dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada, la empresa beneficiaria deberá realizar una nueva solicitud de clasificación, ocasión en la cual el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio, así como de otros organismos oficiales, deberá evaluar nuevamente las condiciones de operación, consumo de combustibles y generación eléctrica para el otorgamiento de una nueva exención y que bajo ninguna circunstancia los beneficios concedidos podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo previsto en el Artículo 7, de la Ley 112-00 y sus penalizaciones;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

2

2012 / LADOM / MODIFICACION RESOLUCION 220-11 DE CLASIFICACION COMO EGP



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) y el Decreto 625, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011);

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de las copias certificadas de las Resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Resolución 220, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio, mediante la cual se clasifica a **LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM)**, como **Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP)** por un año (1) a partir de su fecha, por haberse sometido al proceso de inversión industrial al sustituir el uso de GLP por Gasoil y Fuel Oil en su proceso de producción y mantener dicha condición, acogiéndose al Artículo 6.3 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), antes de su modificación contenida en el Decreto 176 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), **a los fines de que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda**, la solicitud de **EXENCION** de impuestos de la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, en la compra y consumo de **VEINTIUN MIL (21,000) galones mensuales Gasoil Regular EGP-C (No Interconectado) y VEINTISIETE MIL (27,000) galones mensuales de Fuel Oil No. 6 EGP-C (No Interconectado)** para generación de electricidad para consumo propio y en su proceso de producción;

VISTA: La Comunicación de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), **LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM)**, mediante la cual solicita a este Ministerio lo siguiente: *"...que la certificación de vigencia por un año de la Resolución No. 220 del 15 de julio de 2011, sea a partir de mediados del mes de febrero del año 2012, debido a que situaciones de grandes dificultades técnicas, provocadas por el incendio en nuestras instalaciones físicas, no nos han permitido reiniciar las actividades de manera formal"*.

VISTO: El Recibo de Pago de No. 8883, de fecha 1ro. de agosto de dos mil once (2011), expedido por la Unidad de caja de este Ministerio, por valor de RD\$50,000.00 pesos, por concepto de pago de Certificación de Resolución 220, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio;

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012), para conocer de la solicitud de cambio de fecha de vigencia de la Resolución 220, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio, presentada por **LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM)**, conforme a la cual señala en su punto K) lo siguiente: **"K) SOLICITUD:** *Que le sea aprobado el que la Resolución 220 tenga*

4



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

vigencia a partir del mes de febrero del 2012, en razón de que es la fecha de reinicio del proceso de producción; **OBSERVACIONES:** 21,000 galones de gasoil mensual, 27,000 galones mensuales de Fuel Oil Regular **APROBADO**".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto se **MODIFICA**, el Artículo Primero de la Resolución 220, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM)**, RNC: 1-01-72670-9, como **Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP)**, por el período un (01) año, contado a partir del día quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). La presente clasificación es otorgada a los fines de que **LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM)**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda su solicitud de **EXENCION** de impuestos establecidos en la Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, y consumo de **VEINTIUN MIL (21,000) galones mensuales Gasoil Regular EGP-C (No Interconectado) y VEINTISIETE MIL (27,000) galones mensuales de Fuel Oil Regular No. 6 EGP-C (No Interconectado)** para generación de electricidad para consumo propio y en su proceso de producción.

PARRAFO I: Se dispone que si la sociedad **LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM)**, tiene interés en una nueva clasificación como EGP deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PARRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio".

ARTICULO SEGUNDO: La Resolución 220, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio, se mantiene vigente en todos los aspectos que no hayan sido modificados por la presente Resolución.

5

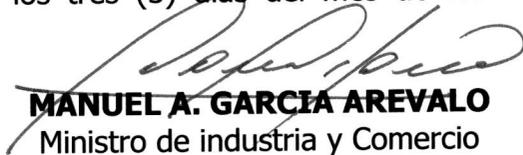


REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO TERCERO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como la sociedad **LACTEOS DOMINICANOS, S.A. (LADOM)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCIA AREVALO
Ministro de industria y Comercio

